



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2014 - 00155 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO ATLAS S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2022	18/07/2022
2	038 - 2017 - 00154 - 00	Ejecutivo Singular	WILLIAN DIAZ SILVA	SARAY PORTELA BALDOVINO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/07/2022	18/07/2022
3	040 - 2016 - 00830 - 00	Ejecutivo Singular	CAPITAL BANK INC	ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	14/07/2022	18/07/2022
4	041 - 2019 - 00532 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS MALAGON RODRIGUEZ	YADER ALFONSO CADENA CORTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/07/2022	18/07/2022
5	068 - 2017 - 00101 - 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO GONZALEZ GIL	JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES	Traslado Art. 353 C.G.P.	14/07/2022	18/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 041-2019-00532
 DE: JESUS MALAGON RODRIGUEZ
 CONTRA: YADER ALFONSO CADENA

Actualización desde: 1 de febrero de 2022
 Hasta: 13 de junio de 2022

CAPITAL \$80.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/02/2022	28/02/2022	80.000.000	18,30	27,45	0,066	28	1.489.044,94
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	1.662.175,33
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	1.653.230,23
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	1.760.490,32
1/06/2022	13/06/2022		20,40	30,60	0,073	13	760.957,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS							7.325.897,95

VIENE LIQUIDACION A 31 DE ENERO DE 2022	\$ 128.629.073,16
INTERESES MORATORIOS DEL 1-FEB-2022 A 13-JUN-2022	\$ 7.325.897,95
TOTAL	\$ 135.954.971,11

CAPITAL \$50.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/02/2022	28/02/2022	50.000.000	18,30	27,45	0,066	28	930.653,09
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	1.038.859,58
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	1.033.268,89
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	1.100.306,45
1/06/2022	13/06/2022		20,40	30,60	0,073	13	475.598,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.578.686,22

VIENE LIQUIDACION A 31 DE ENERO DE 2022	\$ 79.264.996,38
INTERESES MORATORIOS DEL 1-FEB-2022 A 13-JUN-2022	\$ 4.578.686,22
TOTAL	\$ 83.843.682,60

TOTAL LIQUIDACION \$ 219.798.653,71

SON: A 13 DE JUNIO DE 2022: DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 71 CTVOS
 M/CTE

Señores:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

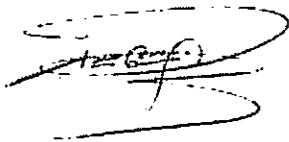
JUZGADO ORIGEN CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No. 11001310304120190053200 DE JESUS MALAGON RODRIGUEZ VS. YADER ALFONSO CADENA. -

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

WILLIAM G. ARIAS CASTRO, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto en referencia, muy respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito debidamente actualizada.

Cordialmente,



WILLIAM G. ARIAS CASTRO
C. C. No. 79.621.755 de Bogotá
T.P. No. 105.271 C.S.J.

RE: MEMORIAL CON ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO No. 2019-532 Juzgado de origen: 41 Civil del Circuito

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 8:20

Para: willig796@hotmail.com <willig796@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3715-2022, Entidad o Señor(a): WILLIAM ARIAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO // william arias <willig796@hotmail.com> Lun 13/06/2022 10:35 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

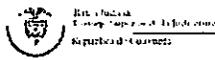


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: william arias <willig796@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 10:35

Para: Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CON ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO No. 2019-532 Juzgado de origen: 41 Civil del Circuito

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3715-2022
Fecha Recibida	13-06-2022
Número de Fallos	2
Quien Radicó	LSSB

⑤ 41-2019-532



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Circuito de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 13072027 se le ordena traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del

C. C. P. al cual se le ordena partir del 17072027

y volver a la fecha 18072027

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ

REFERENCIA: Hipotecario No. 2017-101

22 FEB. 2017

Por reunir los requisitos conforme lo previsto en el Art. 82 y 468 del C.G.P. y haber sido presentada en legal forma la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA a favor de JAIRO GONZALEZ GIL contra JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES, las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$70.000.000.00 M/Cte., por concepto de saldo del capital contenidas en el título valor- Pagare número 0169, presentado como base de la ejecución
2. Por por concepto de intereses de plazo contenidas en el título valor- Pagare número 0169, presentado como base de la ejecución, desde 28 de junio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa del máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha Superintendencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
4. Por la suma de \$44.564.752.81 M/Cte., por concepto de capital vencido contenidas en el título valor- Pagare sin número, presentado como base de la ejecución.
5. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha Superintendencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, conforme el artículo 442 de la norma en cita.

De otro lado, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-1041126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad del demandado.

Por secretaría librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), para lo de su cargo, conforme al numeral 4 del Art. 593 ibidem.

Se reconoce al abogado JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

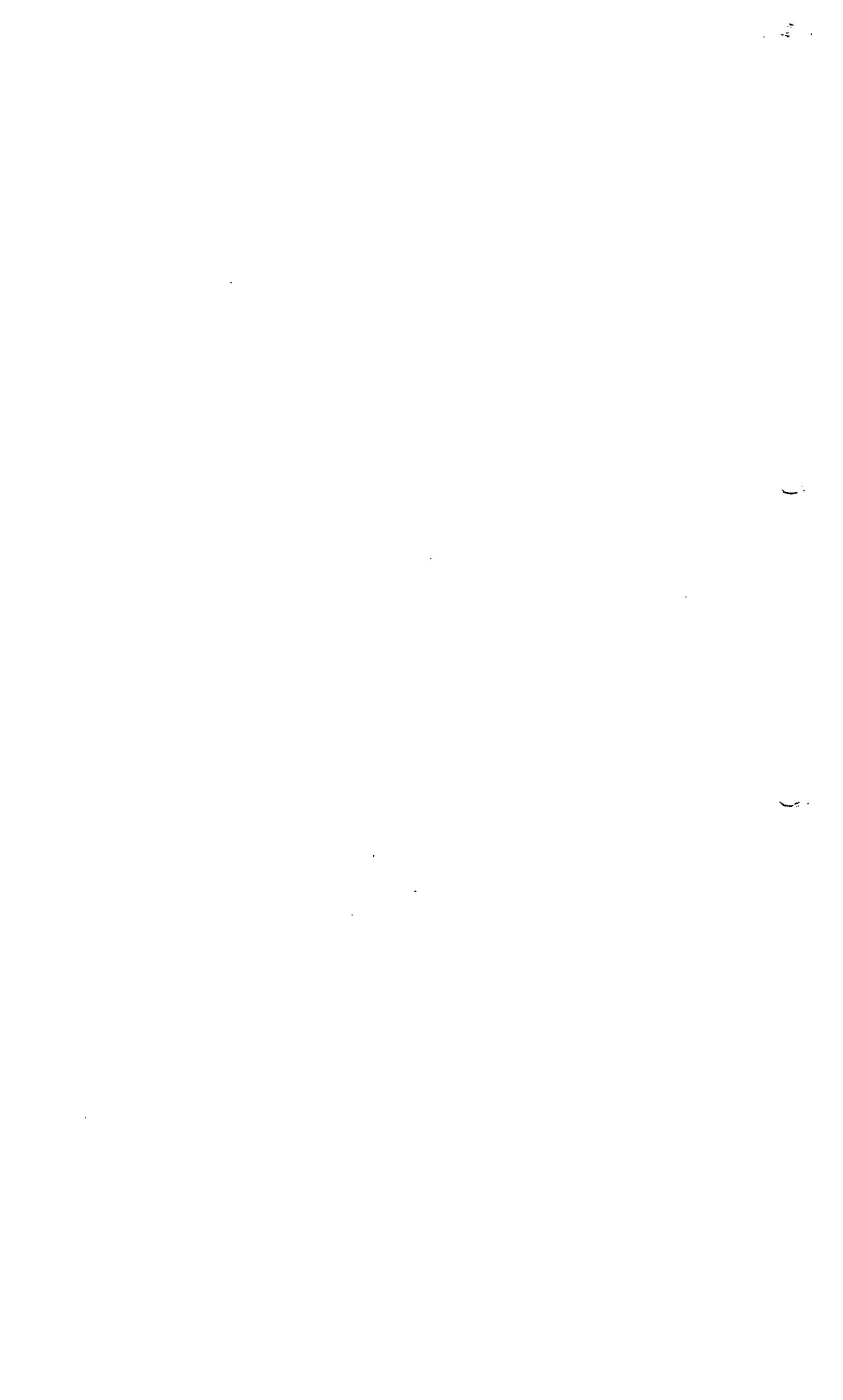
El anterior auto se notificó por estado No. 32

Fijado hoy

IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO
Secretaria

p.u.v.

123 FEB. 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

-068 2017 00101-

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por las partes, se le memora al demandante que el proceso de la referencia es de menor cuantía y el Decreto 196 de 1971 (artículo 28) establece que solo se podrá actuar en causa propia (como excepción) en los procesos de mínima cuantía. Por lo tanto, el acuerdo de pago en mención debe estar acreditado por el apoderado judicial que lo represente en este asunto.

En el mismo sentido, se insta al apoderado del extremo actor para que allegue el referido acuerdo, bien sea desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA o por el que obre en alguna pieza procesal del expediente

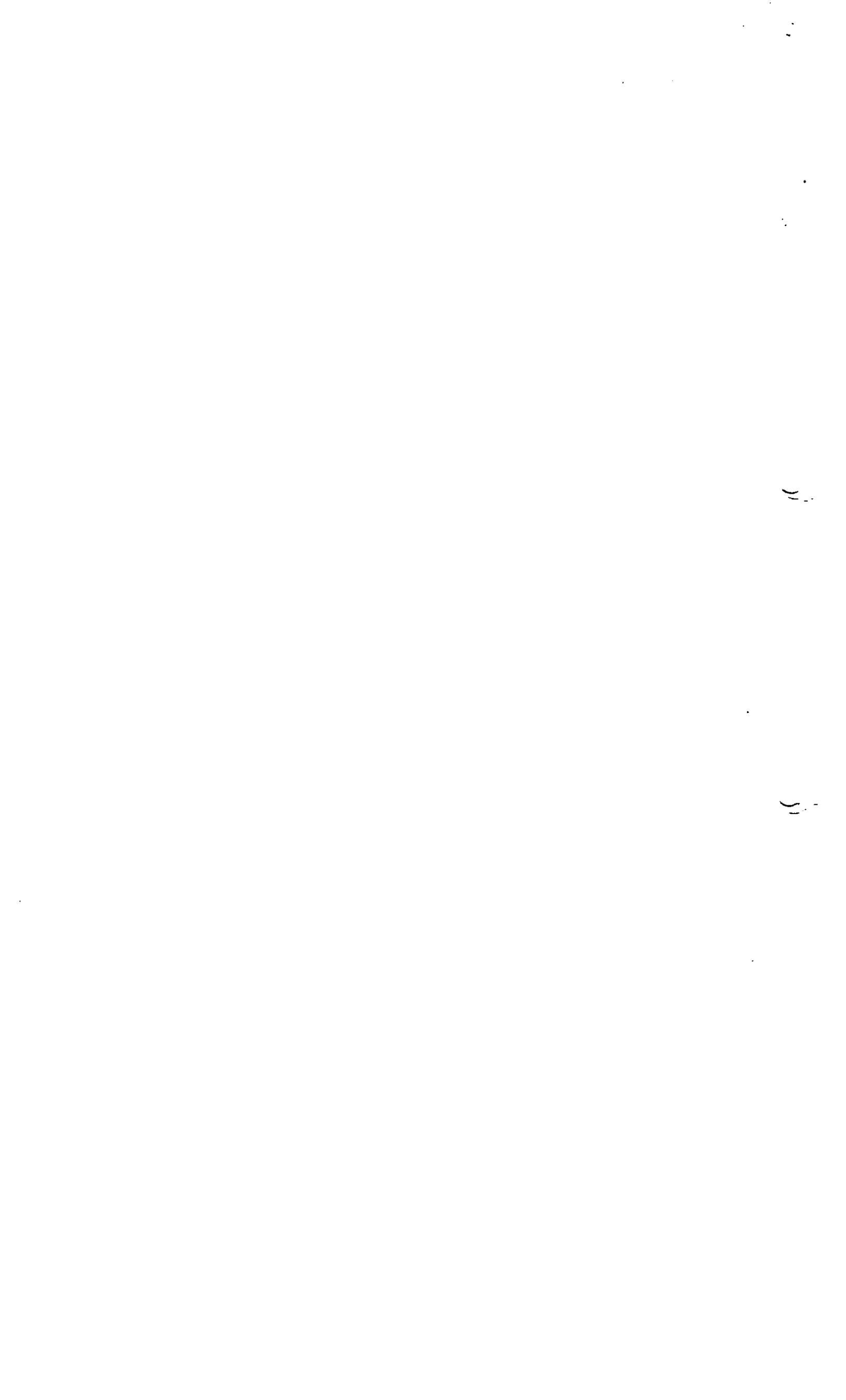
Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a los interesados para que aclaren el valor por el cual acordaron dar por terminado el presente proceso. Esto, teniendo en cuenta que en auto diferente de esta misma fecha se dispuso reservar la suma de \$20'000.000,00 para el saneamiento del bien objeto de la almoneda (art. 455 núm. 7° C.G.P).

Notifíquese (3),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 024 de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 023 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NÚÑEZ
Secretaría







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

-068 2017 00101-

Atendiendo que el recurso de apelación concedido en la audiencia celebrada en febrero 01 de 2022, fue desistido ante este Juzgado mediante memorial radicado por el apoderado del extremo pasivo el pasado 09 de febrero de la presente anualidad, y que las copias para surtir la alzada se remitieron a los Juzgados Civiles del circuitito de Ejecución de Sentencias en fecha del 21 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad a la radicación de la misiva. Por lo anterior, el Despacho, resuelve,

Primero: con base en el artículo 316 (inc. 2º) del Código General del Proceso, se declara desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado del extremo pasivo dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 01 de 2022, en contra de la decisión proferida en la misma diligencia, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad presentada.

Segundo: proceda la Oficina de Apoyo Judicial comunicándole al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, al que le hubiere correspondido el trámite del recurso de apelación, lo aquí resuelto.

Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020⁷.

Notifíquese (3),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 024 de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 023 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.





señor.

Juez Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Origen: Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.
j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ejecutivo hipotecario.
Demandante: Jairo Gonzales Gil.
Demandado: Jorge Alberto Hernández Torres.
Radicado No 1100140030682170010100.

Asunto: Recurso de reposición subsidiario de apelación contra los autos del 23/02/2022.

Actuando en mi condición de apoderado del demandado por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición subsidiario de apelación contra los autos del 23 de febrero de 2022, mediante los cuales el despacho ordeno que "... el acuerdo de pago en mención debe estar acreditado por el apoderado judicial que lo represente en este asunto..." y "...declara desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado del extremo pasivo dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 01 de 2022", de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1º señala el despacho en el primer auto recurrido entre otros que:

"Previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por las partes, se le memora al demandante que el proceso de la referencia es de menor cuantía y el Decreto 196 de 1971 (artículo 28) establece que solo se podrá actuar en causa propia (como excepción) en los procesos de mínima cuantía. Por lo tanto, el acuerdo de pago en mención debe estar acreditado por el apoderado judicial que lo represente en este asunto." (negrilla fuera del texto).

La aplicación de la norma sobre la cual el despacho fundamenta la decisión, de no dar por terminado el proceso, sin lugar a duda configura, lo que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha denominado "exceso ritual manifiesto", puesto que el despacho en su decisión se aparta de la materialización del derecho sustancial de las partes del proceso, para privilegiar las formas, además de no tener en cuenta que existe norma especial que exceptúa dicha representación. La decisión impugnada se aparta de la aplicación del principio universal del derecho de "quien puede lo más, puede lo menos", es decir que, si el demandante puede dar poder para dar por terminado el proceso por medio de apoderado, absurdo sería y no es menos cierto que, el poderdante pueda solicitar directamente la terminación

de este por pago de la obligación como se da en el presente caso, razón suficiente para revocar el auto impugnado y dar por terminado el proceso que aquí nos ocupa.

De no ser suficiente el argumento anterior, debo señalar al despacho que existe una norma especial que permite al ejecutante o su apoderado pedir la terminación del proceso por pago, inclusive antes del remate, norma que el despacho paso de soslayo.

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P., claramente establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."
(negrilla fuera del texto)

Es claro el mandato legal transcrito que señala que, si "se presentare escrito proveniente del ejecutante" el juez debe declarar terminado el proceso, como sucedió en el presente caso, el escrito proviene además del demandado y su apoderado también del demandante, la norma no exige que dicha solicitud se realice por intermedio de apoderado judicial, por la sencilla razón como se indicó en precedencia, de que él que puede lo más puede lo menos y el legislador en su sabiduría señaló suficiente que el ejecutante suscribiera la solicitud de terminación para que el juez la acogiera, razones de peso para revocar el auto impugnado y en su lugar decretar la terminación del proceso.

2º ahora bien, respecto del auto proferido por el despacho en el cual se decide en su artículo:

"Primero: con base en el artículo 316 (inc. 2º) del Código General del Proceso, se declara desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado del extremo pasivo dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 01 de 2022, en contra de la decisión proferida en la misma diligencia, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad presentada."

Le debo manifestar al despacho que el desistimiento de los recursos son producto del acuerdo de las partes de dar por terminado el proceso, es decir que es una consecuencia subsidiaria de la solicitud principal, que es la terminación del proceso, es decir que si el despacho deniega la terminación del proceso, la solicitud de

desistimiento de los recursos debe seguir la misma suerte, y no encontrándose en firme dicha decisión, me permito desistir de dicha solicitud, hasta tanto no se dé por terminado el proceso ejecutivo hipotecario.

Finalmente, con relación a la conminación a las partes me permito aclarar que el valor por el cual las partes acordaron dar por terminado el presente proceso, corresponde al monto de la almoneda aceptada por el juzgado es decir \$75.600.000, en todo caso de ser necesario algún valor para el saneamiento del bien objeto de la almoneda (art. 455 núm. 7º C.G.P), esa diferencia será asumida por el demandado.

PETICION

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al señor juez se revoque los autos impugnados del 23 de febrero de 2022, se dé por terminado el proceso. En caso de persistir la decisión se conceda el recurso de apelación de acuerdo a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

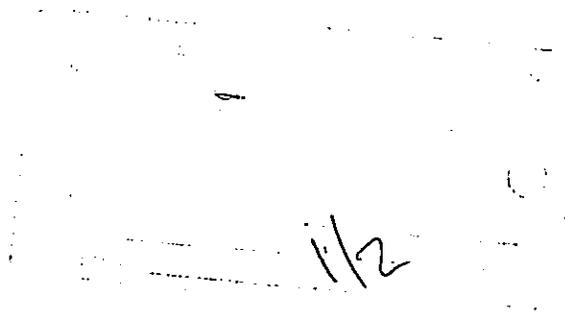
Del señor Juez con todo respeto y atención,

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO
C.C. No.4.241.705 de Santana (Boyacá).
T.P. No. 99264 del C.S.J.
Celular 300 503 2724
Correo electrónico joseluisramoscamacho@hotmail.com

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Zogotá D.C.

TRABAJADOS ART 118 C. G. P.
Fecha: 11 MAR 2022 se fija el presente traslado
por escrito en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Civil a partir del día 14 MAR 2022
venir el 16 MAR 2022

a Secretaría.



LC
280
6

RV: Radicado No. 11001400306820170010100

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16/03/2022 18:06

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Inmobiliaria Ruben Quiroga <gerencia@rubenquiroga.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 17:27

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado No. 11001400306820170010100

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E.....S.....D

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIRO GONZALEZ GIL CONTRA JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES

Radicado No. 1100140030682170010100

Ref. Recurso de reposición subsidiario de apelación contra los autos del 23/02/2022

RUBEN QUIROGA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 7.303.637 expedida en Chiquinquirá y T.P. 46.688 del C.S.J, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, ante su despacho, me permito solicitarle se sirva no atender el recurso de reposición interpuesto como el subsidiario de apelación contra la providencia impugnada y mantenerla por haber sido proferida legalmente.

De usted, atentamente:

RUBEN QUIROGA ORTEGA
C.C. No. 7.303.637 expedida En Chiquinquirá
T.P. 46.688 del C.S.J

Inmobiliaria Ruben Quiroga PBX:3613355

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica Lugo</i>
F	<i>CD</i>
U	<i>Angélica Lugo</i>
RADICADO	
<i>2665-36-16</i>	

02/03/2022 17:27

02/03/2022 17:27

02/03/2022 17:27

LM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

-068 2017 00101-

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra los autos de fecha 23 de febrero de 2022 por los que, en su orden, se instó al demandante para que la solicitud de terminación fuese acreditada por su apoderado judicial y, se dispuso tener por desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado del extremo pasivo dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 02 de 2022.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se indicó, en síntesis, que la aplicación de la norma sobre la cual el Despacho fundamenta la decisión de no acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, configura un "exceso ritual manifiesto", puesto que se aparta de la materialización del derecho sustancial, privilegiando las formas.

Indicó, además, que el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., establece que si "se presentare escrito proveniente del ejecutante" el juez debe declarar terminado el proceso, puesto que la norma no exige que dicha solicitud la realice por intermedio de apoderado judicial.

Ahora, en cuanto al desistimiento del recurso de apelación incoado por el apoderado del extremo pasivo dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 02 de 2022, expone el recurrente que el desistimiento estaba condicionado a la terminación del presente asunto.

TRASLADO

La contraparte solicitó no atender la reposición presentada por el extremo demandado y en consecuencia se mantenga la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Como bien se sabe, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, volviendo sobre el tema que aduce el impugnante



a fin de que se revocuen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (Art. 318 del C.G. del P.)

El artículo 461 del C.G.P., establece en su inciso 1°, "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte el artículo 316 ibidem dispone, "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

2. CASO CONCRETO

2.1. Descendiendo al sub iudice, se advierte en primer lugar al profesional del derecho que la solicitud de terminación no reúne los requisitos necesarios para su viabilidad, tenga en cuenta el censurante que el artículo 461 (Inc.1) del C.G.P., es preciso al señalar que si "se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". En efecto, nótese que la solicitud aparentemente fue suscrita por el demandante, pues fue remitida desde el correo electrónico del apoderado del extremo pasivo, por lo tanto, de la documentación arrimada no es posible acreditar la calidad del actor (Art. 3 Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que demandante cuenta con apoderado que represente sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se conminó al mentado profesional para refrendara la solicitud de terminación desde el correo electrónico inscrito en el aplicativo SIRNA o por el que obre en alguna pieza procesal.

Es de precisar, que, en el término del traslado de la presente solicitud de reposición, el extremo demandante, a través de su apoderado, solicitó no atenderla y en consecuencia se mantenga la decisión recurrida.

Así las cosas, en relación a este primer punto, no hay lugar a revocar la decisión censurada.

2.2. Como segundo lugar, frente a la censura presentada contra el numeral 1° de la providencia de febrero 23 de 2022, por el cual se declaró desistido el recurso de apelación formulado por la pasiva contra la resolución de la nulidad acaecida dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 1 de la presente anualidad, téngase en cuenta que lo allí plasmado fue a propósito



de la solicitud del mismo libelista, sin que se observe irregularidad jurídica al respecto.

Adviértase que, si bien la razón del desistimiento de la alzada es la intención de las partes de dar por terminada la presente causa ejecutiva, lo cierto es que, lo uno no se condicionó a lo otro y, en todo caso, que la decisión ansiada no se pudo proferir ante las inconsistencias detectadas en el escrito contentivo de la petición, por lo que una vez se cumplan los requerimientos realizados por el Juzgado, sin otro en particular, se atenderá el pago total por la suma convenida; es decir, de manera alguna el Despacho ha declarado la improcedencia de la terminación del proceso y una vez subsanadas las inconsistencias vendrá al caso la providencia respectiva.

2.3. Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes los autos objeto de reposición, negándose la concesión del recurso de apelación, por cuanto no procede contra las decisiones aquí censuradas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- **NO REPONER** las providencias calendada el 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

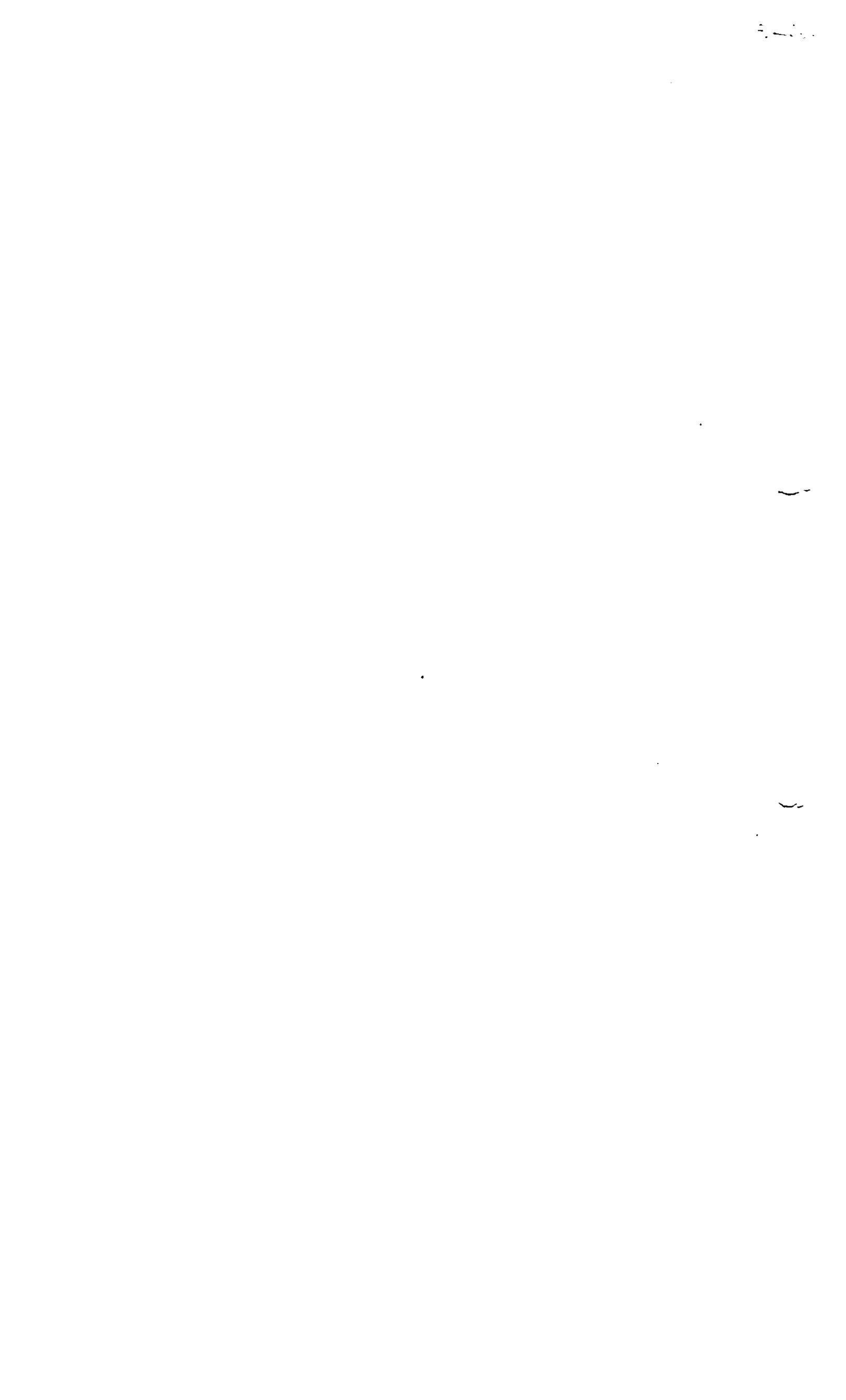
2.- **NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación propuesto por recurrente, conforme se explicó.

Notifíquese (3),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022
Por anotación en estado N° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría





Señor.

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

Origen: Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: JAIRO GONZALES GIL.

Demandado: JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES.

Radicado: 110014003068-2017-00101 0.

RECURSO DE QUEJA.

Obrando en calidad de apoderado de JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y conforme a lo señalado por el artículo 352 del C.G.P., me permito concurrir ante su despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra los autos del dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022), notificados mediante estado electrónico del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado resuelve los recursos incoados contra el auto que decidió **NO TERMINAR EL PROCESO** y negar el recurso de apelación incoado, por el suscrito resolviendo erradamente lo siguiente *"...que la solicitud de terminación no reúne los requisitos necesarios para su viabilidad, tenga en cuenta el censurante que el artículo 461 (Inc.1) del C.G.P.,"* para que se me conceda la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito al Señor Juez revocar los autos fechados del dieciocho (18) de mayo de 2022, notificados en el estado del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 16 civil municipal de ejecución de Bogotá, confirmó su decisión y negó erradamente el recurso de apelación contra los mentados autos proferidos por ese despacho, donde decide **NO** terminar el proceso y: **"...1.- NO REPONER** las providencias calendarada el 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **2.- NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación propuesto por recurrente, conforme se explicó..."

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en caso de que el despacho mantenga el mismo criterio solicitado, conceder el recurso de QUEJA y expedir con destino al superior jerárquico, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales necesarias para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Las partes conjuntamente de mutuo acuerdo le manifestaron al despacho mediante memorial suscrito por ellas y radicado electrónicamente ante el juzgado desde el correo electrónico del apoderado del demandado, que de manera libre desistían de los recursos interpuestos en la diligencia de remate, señalándole al despacho *"...que desistimos de los recursos interpuestos en la diligencia de remate, por cuanto damos por terminado el proceso por pago total de las obligaciones y costas,..."*, nótese que el desistimiento de los recursos estaba sujeto a la terminación del proceso, como literalmente lo indican las partes en su escrito; hecho que paso de soslayo el despacho en su decisión.

SEGUNDO: El despacho erradamente y, no obstante que la solicitud de desistimiento de los recursos y la terminación del proceso, aparte de que fue suscrita por la demandante, depende de la terminación del proceso, el despacho sin pararse en mientes de manera retrucada divide la petición y mediante sendos autos del 23 de febrero de 2022, ordeno que *"... el acuerdo de pago en mención debe estar acreditado por el apoderado judicial que lo represente en este asunto..."* y erradamente *"...declara desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado de la pasiva dentro de la diligencia de remate celebrada en febrero 01 de 2022, decisión completamente violatoria del debido proceso, del derecho de acceso a la administración de justicia y del*

484
10

derecho de defensa, puesto que contrario a lo manifestado por el Juez, el interés de las partes al suscribir la solicitud era la de terminación del proceso.

TERCERO: Así las cosas, como lo señale en el recurso, el despacho violando la voluntad de las partes en un "exceso ritual manifiesto", en el primer auto recurrido ordenó que: "Previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por las partes, se le memora al demandante que el proceso de la referencia es de menor cuantía y el Decreto 196 de 1971 (artículo 28) establece que solo se podrá actuar en causa propia (como excepción) en los procesos de mínima cuantía. Por lo tanto, el acuerdo de pago en mención debe estar acreditado por el apoderado judicial que lo represente en este asunto." (negrilla fuera del texto).

CUARTO: La decisión contenida en el auto señalado en el numeral anterior fue recurrida y apelada por cuanto la aplicación de la norma sobre la cual el despacho fundamenta la decisión, de no dar por terminado el proceso, sin lugar a duda configura, lo que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha denominado "exceso ritual manifiesto", puesto que el despacho en su decisión se aparta de la materialización del derecho sustancial de las partes del proceso, para privilegiar las formas, además de no tener en cuenta que existe norma especial que exceptúa dicha representación.

QUINTO: La decisión impugnada se aparta de la aplicación del principio universal del derecho de "quien puede lo más, puede lo menos", es decir que, si el demandante puede dar poder para que su apoderado de por terminado el proceso, absurdo sería, el poderdante NO pueda solicitar directamente la terminación de este por pago de la obligación.

SEXTO: Los argumentos expuestos en precedencia son suficientes para revocar el auto y dar por terminado el proceso que aquí nos ocupa, además que existe una norma

especial que permite al ejecutante o su apoderado pedir la terminación del proceso por pago, inclusive antes del remate, norma que el despacho paso de soslayo.

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P., claramente establece: **Artículo 461. Terminación del proceso por pago**
"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (negrilla fuera del texto)

SEPTIMO: Es claro el mandato legal transcrito que señala que, si "se presentare escrito proveniente del ejecutante" el juez debe declarar terminado el proceso, la norma no exige que dicha solicitud se realice por intermedio de apoderado judicial.

OCTAVO: De otra parte, manifiesta el despacho que "... En efecto, nótese que la solicitud aparentemente fue suscrita por el demandante, pues fue remitida desde el correo electrónico del apoderado del extremo pasivo, por lo tanto, de la documentación arrimada no es posible acreditar la calidad del actor (Art. 3 Decreto Legislativo 806 de 2020).", fundamento baladí, toda vez que si el documento de terminación fue suscrito por ambas partes, lógico es que se envíe desde uno de los correos de las mismas intervinientes en el proceso.

NOVENO: Así las cosas, el despacho apegándose a un rigorismo extremo, niega la voluntad de las partes contenida en la solicitud de terminación porque según su entender la "...solicitud aparentemente fue suscrita por el demandante, pues fue remitida desde el correo electrónico del apoderado del extremo pasivo, por lo tanto, de la documentación arrimada no es posible acreditar la calidad del actor (Art. 3 Decreto Legislativo 806 de 2020)...",

2016
11

argumento que viola los derechos de la demandante y la demandada por que la norma aludida no contiene los supuestos de hecho que pretende el despacho. Considero que son suficientes los argumentos para que el señor juez revoque su decisión y acoja las razones de peso que se plantean para revocar el auto impugnado y en su lugar decretar la terminación del proceso.

DECIMO: Al tenor de las disposiciones parcialmente transcritas y si quienes solicitan la terminación del proceso pueden hacerlo (art. 461), resulta procedente aceptar la solicitud y decretar las consecuencias jurídicas de la decisión que pone fin al proceso, razones de hecho y de derecho que le permiten al despacho revocar los autos aludidos y dar por terminado el proceso, evitando así el desgaste de la administración de justicia para no acudir al juez de tutela en garantía los derechos de mi mandante.

Claramente se observa que el despacho desecho sin mayor valoración los argumentos expuestos y que se fundan en las normas mencionadas en el recurso, negando la apelación con argumentos incontestables, negando la posibilidad de alzada del auto y de contera *"...negándose la concesión del recurso de apelación, por cuanto no procede contra las decisiones aquí censuradas..."*, desechando el precepto contenido en el Num. 7 del artículo 321 del C.G.P., el cual establece las consecuencias cuales autos son apelables que inexcusablemente dispone que *"7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso."* normas que claramente contiene los supuestos de hecho del caso de marras y que hasta tanto no se decrete la terminación del proceso, se debe conceder la apelación que se solicitó en subsidio so pena de incursionar en una violación del debido proceso.

DECIMO PRIMERO: Con todo respeto considero que el despacho se equivocó al no conceder el recurso de apelación propuesto, pues interpretó erradamente las normas que regulan la materia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en

subsidio el de queja con la expedición de la copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales para efectos del trámite del recurso queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 314, 315 C.G.P., en concordancia con el Artículo 317 literal e) del código general del proceso.

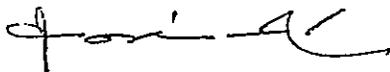
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo hipotecario, en especial los autos de fecha del 18 de mayo de 2022, notificados mediante estado 19 de la misma fecha.

COMPETENCIA.

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo hipotecario en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente el Juzgado civil del circuito de Bogotá - reparto, al cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.705 de Santana.
T.P. No 99.264 del C.S.J.
Mail joseluisramoscamacho@hotmail.com
Celular 3005032724


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ARTICULADOS ARY. 110 C. G. P.
En la fecha 02 JUN 2022 el presente traslado
Conforme a lo dispuesto en el art. 314 del
caj el cual se a partir del 03 JUN 2022
comparece el 07 JUN 2022
Secretaría. 

201
12

RV: RECURSO DE QUEJA RADICADO 11001400306820170010100

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 9:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite.

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

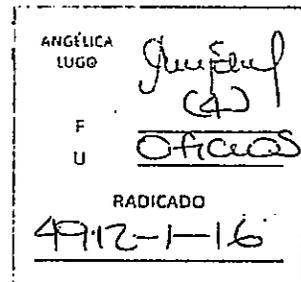
Intervención
cumplase

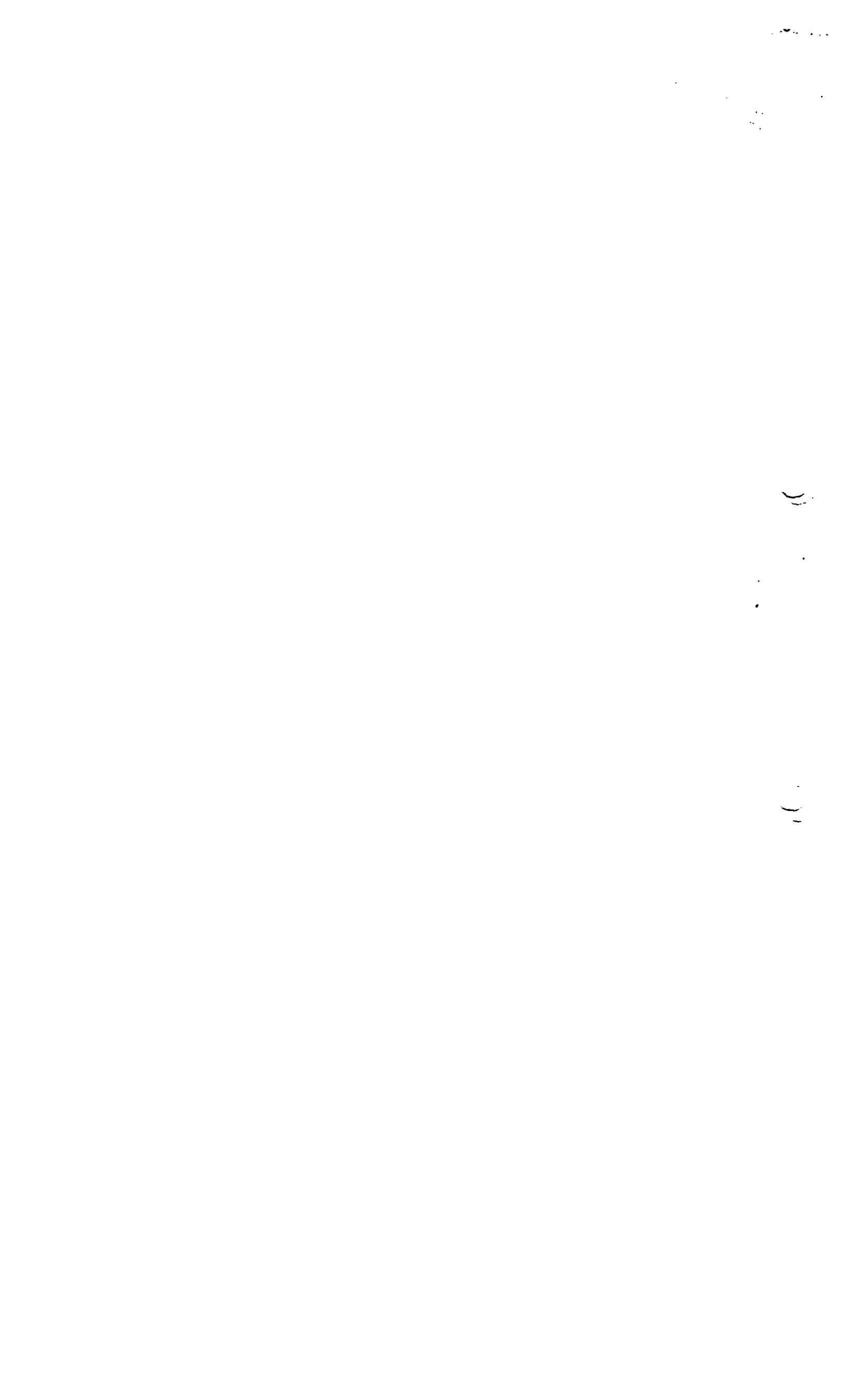
De: JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

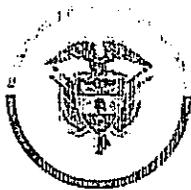
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 9:43

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA RADICADO 11001400306820170010100







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

-068 2017 00101-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja interpuesto por la parte actora en contra del proveído de mayo 18 de 2022, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación formulado contra el auto de febrero 23 del mismo año.

I. Motivo de inconformidad

El recurrente argumenta que el Despacho erró en la interpretación de la norma que regula la materia, pues considera que el artículo 321 (Núm. 7) del Código General del Proceso *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, claramente contiene los supuestos de hecho del caso bajo estudio, y que hasta tanto no se decrete la terminación del proceso, se debe conceder la apelación que se solicitó en subsidio, so pena de incurrir en una violación del debido proceso

II. Pronunciamiento parte contraria

Guardó silencio.

III. Consideraciones.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que no concedió la alzada, y tiene como finalidad que el Juez de primera instancia reconsidere lo decidido y conceda la alzada, o en su lugar, que sea el superior quien lo haga si fuere procedente.

El artículo 320 ibídem, establece que el objeto de la apelación es la revisión de la decisión de primer grado por el juez de segunda instancia, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión.

La concesión del recurso de apelación está sujeta, en primer lugar, a la taxatividad que viene consagrada en el artículo 321, puesto que la misma está reservada de modo expreso para sentencias y para los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, directa y específicamente autorizados en la norma, o para aquellos que otras normas del mismo código autoricen; seguidamente, es requisito la legitimación en el recurrente en cuanto a la existencia de un agravio o perjuicio padecido y la competencia para conocerlo en cabeza del ad quem.

2. CASO CONCRETO



De acuerdo con lo fijado en el mandamiento de pago librado por el Juzgado de origen, esto es, el 68 Civil Municipal de Bogotá, este asunto es de menor cuantía, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso el recurso de apelación procede contra las providencias dictadas en su trámite, según el caso.

Ahora, encuentra esta Juzgadora que las providencias objeto de censura no cumplen con los requisitos formales previstos por el legislador para la concesión del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibídem, pues no se expresa ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo en comento, resultando equivocado sostener que el numeral 7º "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.", consagra el supuesto de hecho invocado, pues claro está que hasta el momento no se ha declarado la terminación del asunto.

De esta manera, si no comparte el contenido normativo de las disposiciones en cita, deberá desplegar los mecanismos de control de constitucionalidad o de iniciativa legislativa para incluir las providencias que le generan reproche, empero, no pretender que el Juzgado ignore sin justificación alguna las reglas procesales, que son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En estos términos, para el Despacho, conforme al recuento normativo y las piezas procesales analizadas, la no concesión de la apelación resulta ajustada a derecho, puesto que, como se vio, en el asunto las providencias dictadas en su curso no son susceptibles de alzada.

Así las cosas, surge que la decisión impugnada se ajustó a derecho y por ende no debe ser revocada, concediéndose la queja planteada de manera subsidiaria.

IV. Decisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la providencia calendada el mayo 18 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** el recurso de queja ante los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad – Reparto, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 22 (mandamiento de pago), 245, 246, 269, 270, 280, 286, 287, 288 a 291, incluso de esta providencia, conforme lo indica el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 de la norma en cita, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese (2),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,
Bogotá D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado N° 098 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

-068 2017 00101-

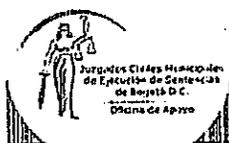
En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al libelista que la alzada presentada por el extremo pasivo se fijó en lista de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término que transcurrió del 3 al 7 de junio de la presente anualidad, o en su defecto, el interesado en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho y la Oficina de Apoyo Judicial, han habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial, el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/38> a fin de atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso, en consecuencia deberá actuar de conformidad, y/o en su lugar, podrá asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina – Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicado en la dirección Calle 15 N° 10 - 61 - Piso 1 de esta ciudad, para la revisión del expediente; éste deberá sujetarse a las disposición del Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Lo anterior, por cuanto, el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado.

Notifíquese (2),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado N° 098 de esta fecha fue notificado el autor anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria



11

2

3

SOLICITUD COPIAS			
FECHA	JUNIO 23/22		
SOLICITANTE	JORGE HERNANDEZ		
CEDULA	79495589		
TELEFONO	3106285153	EMAIL or4.jorgehernandez@	
JUZGADO DE ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	JUZGADO DE EJECUCION
68	2017	707	76
CUADERNO	FOLIOS		TOTAL FOLIOS
CUADERNO 1	22, 245, 246		
CUADERNO 2	269, 270, 280		13 + 5 = 18
CUADERNO 3	287, 288, 289		
CUADERNO 4	290, 291, 304		
CUADERNO 5	y 305		RECURSO
CUADERNO 6			
CUADERNO 7			RECURSO
TOTAL \$			2.700

15

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

23/06/2022 09:47:11 Cajero: carblara

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040V1 Operación: 342064417

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,906.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 19237861

Ref 2: 11001400306820170010100

Ref 3: 110012041800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

RECURSO.

2

3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
OFICINA DE APOYO

ACUERDO No. PSAAL3-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No. 110014003 068 2017 00101 00 de
JAIRO GONZALEZ GIL contra JORGE ALBERTO HERNANDEZ
TORRES

INFORME SECRETARIAL

A los 23 días del mes de junio de 2022, se informa al despacho que fueron sufragadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por el estado No. 098 de fecha 17 de junio de 2022.

Se deja constancia que el usuario se acercó de forma presencial a sufragar el valor de las expensas necesarias para la expedición de las copias en esta secretaría.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Claudia Escobar

100

1

2

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**
Calle 15 # 10-61

5

OFICIO No. OOECM-0622EM-1483
Bogotá, D.C. 30 de junio de 2022

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-068-2017-00101-00 JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2022

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: 7, 7 VTO., 8 DEL C 1

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO DE 16 FOLIOS

DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ GIL C.C. 34.051.232

DIRECCIÓN: CARRERA 72 N° 121 – 48 INT 1 APTO 304 DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: AUDITORIADECOBRANZAS@GMAIL.COM

APODERADO: JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA C.C. 7.303.637 Y T.P. 46.688

DIRECCIÓN: CARRERA 17 NO. 15-07 BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: GERENCIA@RUBENQUIROGA.COM

DEMANDADO JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES C.C. 79.495.589

DIRECCIÓN: CALLE 17 SUR No. 11-06 SUR OFICINA 201

CORREO ELECTRÓNICO: ARQUITECTOJORGEHERNANDEZ@GMAIL.COM

APODERADO: JOSE LUIS RAMOS CAMACHO C.C. 4.241.705 Y T.P. 99.264

CORREO ELECTRÓNICO: JOSELUISRAMOSCAMACHO@HOTMAIL.COM

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RECIBIDO EN LA FECHA: 11/07/2022
FOLIO: 11/07/2022
FOLIO: 11/07/2022

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Calle 15 # 10-61

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Recibido:
11/Jul/2022
C-1

2

1

2



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los once (11) días del mes de julio de 2022, dentro del proceso con radicación No. 110014003-068-2017-00101-02, del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se indica que, se procede a elaborar su reparto de forma manual, y se asigna al juzgado ya mencionado, teniendo en cuenta que, ya había conocido por reparto de segunda instancia el presente expediente, se procede a repartir a mismo Juzgado de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANDRÉS CAMILO GONZALEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7

	República de Colombia
	Rama Judicial - Poder Judicial
	Oficina de Ejecución de Sentencias
	Circuito de Ejecución de Sentencias
TRaslado de Ejecución de Sentencias	
En la fecha <u>18 07 2014</u>	se trasladó
conforme a lo dispuesto en el artículo <u>353</u>	del
C. G. P. el cual es el artículo <u>1707</u>	del
y vence en: <u>18 07 2014</u>	
El secretario	

349

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E S D

REF: Ejecutivo del BANCO DE BOGOTA

Contra GRUPO ATLAS SA y JORGE CARDENAS BORREGO

Número 2014-155 JUZGADO 12

Como apoderado del BANCO DE BOGOTA, presento la liquidación del crédito, manifestando que hemos descontado de los capitales el valor subrogado al FNG correspondiente al pagaré 158558128:

PAGARE 158558128	
Capital	\$133.000.000
Intereses remuneratorios antes de demanda	\$11.950.030
Intereses de mora de marzo 4 de 2014 a junio 30 de 2022	\$325.716.441

Pagaré 158564148	
Capital inicial	\$310.000.000
Menos valor subrogado al FNG	(\$155.000.000)
Saldo pagaré	\$155.000.000
Intereses remuneratorios antes de demanda	\$27.853.453
Intereses de mora de marzo 4 de 2014 a junio 30 de 2022	\$379.594.349

TOTAL	\$1.033.114.273
--------------	------------------------

Atentamente,



LUIS HERNANDO OSPINA PINZON

CC 17.131.619 de Bogotá

TP 46.540 CSJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
PROCESO 2014-155 JUZGADO 12
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: GRUPO ATLAS SA Y JORGE CARDENAS BORREGO

PAGARE 158558128	
capital en mora	2.462.963,00
capital acelerado	130.537.037,00
total capital	133.000.000,00
interés remuneratorio	11.950.030,04

PAGARE 158564148	
capital en mora	5.740.741,00
capital acelerado	304.259.259,00
menos valor subrogado a FNG	155.000.000,00
total capital	155.000.000,00
interés remuneratorio	27.853.453,49

OBLIGACION No. 158558128

mes	ints certf	tasa máxima	tasa diaria	días	capital	intereses
mar-14	19,65	29,48	0,08076712	27	\$ 133.000.000	\$ 2.900.347
abr-14	19,63	29,45	0,08068493	30	\$ 133.000.000	\$ 3.219.329
may-14	19,63	29,45	0,08068493	31	\$ 133.000.000	\$ 3.326.640
jun-14	19,63	29,45	0,08068493	30	\$ 133.000.000	\$ 3.219.329
jul-14	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 133.000.000	\$ 3.275.808
ago-14	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 133.000.000	\$ 3.275.808
sep-14	19,33	29,00	0,07945205	30	\$ 133.000.000	\$ 3.170.137
oct-14	19,17	28,76	0,07879452	31	\$ 133.000.000	\$ 3.248.698

(

(

nov-14	19,17	28,76	0,07879452	30	\$ 133.000.000	\$ 3.143.901
dic-14	19,17	28,76	0,07879452	31	\$ 133.000.000	\$ 3.248.698
ene-15	19,21	28,82	0,0789589	31	\$ 133.000.000	\$ 3.255.476
feb-15	19,21	28,82	0,0789589	28	\$ 133.000.000	\$ 2.940.430
mar-15	19,21	28,82	0,0789589	31	\$ 133.000.000	\$ 3.255.476
abr-15	19,37	29,06	0,07961644	30	\$ 133.000.000	\$ 3.176.696
may-15	19,37	29,06	0,07961644	31	\$ 133.000.000	\$ 3.282.586
jun-15	19,37	29,06	0,07961644	30	\$ 133.000.000	\$ 3.176.696
jul-15	19,26	28,89	0,07914795	31	\$ 133.000.000	\$ 3.263.270
ago-15	19,26	28,89	0,07914795	31	\$ 133.000.000	\$ 3.263.270
sep-15	19,26	28,89	0,07914795	30	\$ 133.000.000	\$ 3.158.003
oct-15	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 133.000.000	\$ 3.275.808
nov-15	19,33	29,00	0,07945205	30	\$ 133.000.000	\$ 3.170.137
dic-15	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 133.000.000	\$ 3.275.808
ene-16	19,68	29,52	0,08087671	31	\$ 133.000.000	\$ 3.334.547
feb-16	19,68	29,52	0,08087671	29	\$ 133.000.000	\$ 3.119.415
mar-16	19,68	29,52	0,08087671	31	\$ 133.000.000	\$ 3.334.547
abr-16	20,54	30,81	0,08441096	30	\$ 133.000.000	\$ 3.367.997
may-16	20,54	30,81	0,08441096	31	\$ 133.000.000	\$ 3.480.264
jun-16	20,54	30,81	0,08441096	30	\$ 133.000.000	\$ 3.367.997
jul-16	21,34	32,01	0,08769863	31	\$ 133.000.000	\$ 3.615.815
ago-16	21,34	32,01	0,08769863	31	\$ 133.000.000	\$ 3.615.815
sep-16	21,34	32,01	0,08769863	30	\$ 133.000.000	\$ 3.499.175
oct-16	21,99	32,99	0,09038356	31	\$ 133.000.000	\$ 3.726.514
nov-16	21,99	32,99	0,09038356	30	\$ 133.000.000	\$ 3.606.304
dic-16	21,99	32,99	0,09038356	31	\$ 133.000.000	\$ 3.726.514
ene-17	22,34	33,51	0,09180822	31	\$ 133.000.000	\$ 3.785.253
feb-17	22,34	33,51	0,09180822	28	\$ 133.000.000	\$ 3.418.938
mar-17	22,34	33,51	0,09180822	31	\$ 133.000.000	\$ 3.785.253
abr-17	22,33	33,50	0,09178082	30	\$ 133.000.000	\$ 3.662.055
may-17	22,33	33,50	0,09178082	31	\$ 133.000.000	\$ 3.784.123
jun-17	22,33	33,50	0,09178082	30	\$ 133.000.000	\$ 3.662.055
jul-17	21,98	32,97	0,09032877	31	\$ 133.000.000	\$ 3.724.255

150

ago-17	21,98	32,97	0,09032877	31	\$	133.000.000	\$	3.724.255
sep-17	21,48	32,22	0,08827397	30	\$	133.000.000	\$	3.522.132
oct-17	21,15	31,73	0,08693151	31	\$	133.000.000	\$	3.584.186
nov-17	20,96	31,44	0,08613699	30	\$	133.000.000	\$	3.436.866
dic-17	20,77	31,16	0,08536986	31	\$	133.000.000	\$	3.519.799
ene-18	20,69	31,04	0,0850411	31	\$	133.000.000	\$	3.506.244
feb-18	21,01	31,52	0,08635616	28	\$	133.000.000	\$	3.215.904
mar-18	20,68	31,02	0,08498653	31	\$	133.000.000	\$	3.503.985
abr-18	20,48	30,72	0,08416438	30	\$	133.000.000	\$	3.358.159
may-18	20,44	30,66	0,084	31	\$	133.000.000	\$	3.463.320
jun-18	20,28	30,42	0,08334247	30	\$	133.000.000	\$	3.325.364
jul-18	20,03	30,05	0,08232877	31	\$	133.000.000	\$	3.394.415
ago-18	19,94	29,91	0,08194521	31	\$	133.000.000	\$	3.378.601
sep-18	19,81	29,72	0,08142466	30	\$	133.000.000	\$	3.248.844
oct-18	19,63	29,45	0,08068493	31	\$	133.000.000	\$	3.326.640
nov-18	19,49	29,24	0,08010959	30	\$	133.000.000	\$	3.196.373
dic-18	19,4	29,10	0,07972603	31	\$	133.000.000	\$	3.287.104
ene-19	19,16	28,74	0,07873973	31	\$	133.000.000	\$	3.246.439
feb-19	19,7	29,55	0,0809589	28	\$	133.000.000	\$	3.014.910
mar-19	19,37	29,06	0,07961644	31	\$	133.000.000	\$	3.282.586
abr-19	19,32	28,98	0,07939726	30	\$	133.000.000	\$	3.167.951
may-19	19,34	29,01	0,07947945	31	\$	133.000.000	\$	3.276.938
jun-19	19,3	28,95	0,07931507	30	\$	133.000.000	\$	3.164.671
jul-19	19,28	28,92	0,07923288	31	\$	133.000.000	\$	3.266.772
ago-19	19,32	28,98	0,07939726	31	\$	133.000.000	\$	3.273.549
sep-19	19,32	28,98	0,07939726	30	\$	133.000.000	\$	3.167.951
oct-19	19,1	28,65	0,07849315	31	\$	133.000.000	\$	3.236.273
nov-19	19,03	28,55	0,07821918	30	\$	133.000.000	\$	3.120.945
dic-19	18,91	28,37	0,07772603	31	\$	133.000.000	\$	3.204.644
ene-20	18,77	28,16	0,07715068	31	\$	133.000.000	\$	3.180.923
feb-20	19,06	28,59	0,07832877	29	\$	133.000.000	\$	3.021.141
mar-20	18,95	28,43	0,07789041	31	\$	133.000.000	\$	3.211.422
abr-20	18,69	28,04	0,077875	30	\$	133.000.000	\$	3.107.213

(

(

may-20	19,19	28,79	0,079958	31	\$ 133.000.000	\$ 3.296.682
jun-20	18,12	27,18	0,075500	30	\$ 133.000.000	\$ 3.012.450
jul-20	18,12	27,18	0,075500	31	\$ 133.000.000	\$ 3.112.865
ago-20	18,29	27,44	0,076208	31	\$ 133.000.000	\$ 3.142.070
sep-20	18,35	27,53	0,076458	30	\$ 133.000.000	\$ 3.050.688
oct-20	18,09	27,14	0,075375	31	\$ 133.000.000	\$ 3.107.711
nov-20	17,84	26,76	0,074333	30	\$ 133.000.000	\$ 2.965.900
dic-20	17,46	26,19	0,072750	31	\$ 133.000.000	\$ 2.999.483
ene-21	17,32	25,98	0,072167	31	\$ 133.000.000	\$ 2.975.432
feb-21	17,54	26,31	0,073083	28	\$ 133.000.000	\$ 2.721.623
mar-21	17,41	26,12	0,072542	31	\$ 133.000.000	\$ 2.990.893
abr-21	17,31	25,97	0,072125	30	\$ 133.000.000	\$ 2.877.788
may-21	17,22	25,83	0,071750	31	\$ 133.000.000	\$ 2.958.253
jun-21	17,21	25,82	0,071708	30	\$ 133.000.000	\$ 2.861.163
jul-21	17,18	25,77	0,071583	31	\$ 133.000.000	\$ 2.951.381
ago-21	17,24	25,86	0,071833	31	\$ 133.000.000	\$ 2.961.688
sep-21	17,19	25,79	0,071625	30	\$ 133.000.000	\$ 2.857.838
oct-21	17,08	25,62	0,071167	31	\$ 133.000.000	\$ 2.934.202
nov-21	17,27	25,91	0,071958	30	\$ 133.000.000	\$ 2.871.138
dic-21	17,46	26,19	0,072750	31	\$ 133.000.000	\$ 2.999.483
ene-22	17,66	26,49	0,073583	31	\$ 133.000.000	\$ 3.033.841
feb-22	18,30	27,45	0,076250	28	\$ 133.000.000	\$ 2.839.550
mar-22	18,47	27,71	0,076958	31	\$ 133.000.000	\$ 3.172.992
abr-22	19,05	28,58	0,079388	30	\$ 133.000.000	\$ 3.167.581
may-22	19,71	29,57	0,082138	31	\$ 133.000.000	\$ 3.386.550
jun-22	20,40	30,60	0,085	30	\$ 133.000.000	\$ 3.391.500

Total intereses

\$ 325.716.441

OBLIGACION No. 158564148

mes	ints certf	tasa máxima	tasa diaria	dias	capital	intereses
mar-14	19,65	29,48	0,08076712	27	\$ 155.000.000	\$ 3.380.104
abr-14	19,63	29,45	0,08068493	30	\$ 155.000.000	\$ 3.751.849

may-14	19,63	29,45	0,08068493	31	\$ 155.000.000	\$ 3.876.911
jun-14	19,63	29,45	0,08068493	30	\$ 155.000.000	\$ 3.751.849
jul-14	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 155.000.000	\$ 3.817.671
ago-14	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 155.000.000	\$ 3.817.671
sep-14	19,33	29,00	0,07945205	30	\$ 155.000.000	\$ 3.694.521
oct-14	19,17	28,76	0,07879452	31	\$ 155.000.000	\$ 3.786.077
nov-14	19,17	28,76	0,07879452	30	\$ 155.000.000	\$ 3.663.945
dic-14	19,17	28,76	0,07879452	31	\$ 155.000.000	\$ 3.786.077
ene-15	19,21	28,82	0,0789589	31	\$ 155.000.000	\$ 3.793.975
feb-15	19,21	28,82	0,0789589	28	\$ 155.000.000	\$ 3.426.816
mar-15	19,21	28,82	0,0789589	31	\$ 155.000.000	\$ 3.793.975
abr-15	19,37	29,06	0,07961644	30	\$ 155.000.000	\$ 3.702.164
may-15	19,37	29,06	0,07961644	31	\$ 155.000.000	\$ 3.825.570
jun-15	19,37	29,06	0,07961644	30	\$ 155.000.000	\$ 3.702.164
jul-15	19,26	28,89	0,07914795	31	\$ 155.000.000	\$ 3.803.059
ago-15	19,26	28,89	0,07914795	31	\$ 155.000.000	\$ 3.803.059
sep-15	19,26	28,89	0,07914795	30	\$ 155.000.000	\$ 3.680.379
oct-15	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 155.000.000	\$ 3.817.671
nov-15	19,33	29,00	0,07945205	30	\$ 155.000.000	\$ 3.694.521
dic-15	19,33	29,00	0,07945205	31	\$ 155.000.000	\$ 3.817.671
ene-16	19,68	29,52	0,08087671	31	\$ 155.000.000	\$ 3.886.126
feb-16	19,68	29,52	0,08087671	29	\$ 155.000.000	\$ 3.635.408
mar-16	19,68	29,52	0,08087671	31	\$ 155.000.000	\$ 3.886.126
abr-16	20,54	30,81	0,08441096	30	\$ 155.000.000	\$ 3.925.110
may-16	20,54	30,81	0,08441096	31	\$ 155.000.000	\$ 4.055.947
jun-16	20,54	30,81	0,08441096	30	\$ 155.000.000	\$ 3.925.110
jul-16	21,34	32,01	0,08769863	31	\$ 155.000.000	\$ 4.213.919
ago-16	21,34	32,01	0,08769863	31	\$ 155.000.000	\$ 4.213.919
sep-16	21,34	32,01	0,08769863	30	\$ 155.000.000	\$ 4.077.986
oct-16	21,99	32,99	0,09038356	31	\$ 155.000.000	\$ 4.342.930
nov-16	21,99	32,99	0,09038356	30	\$ 155.000.000	\$ 4.202.836
dic-16	21,99	32,99	0,09038356	31	\$ 155.000.000	\$ 4.342.930
ene-17	22,34	33,51	0,09180822	31	\$ 155.000.000	\$ 4.411.385

(

(

feb-17	22,34	33,51	0,09180822	28	\$ 155.000.000	\$ 3.984.477
mar-17	22,34	33,51	0,09180822	31	\$ 155.000.000	\$ 4.411.385
abr-17	22,33	33,50	0,09178082	30	\$ 155.000.000	\$ 4.267.808
may-17	22,33	33,50	0,09178082	31	\$ 155.000.000	\$ 4.410.068
jun-17	22,33	33,50	0,09178082	30	\$ 155.000.000	\$ 4.267.808
jul-17	21,98	32,97	0,09032877	31	\$ 155.000.000	\$ 4.340.297
ago-17	21,98	32,97	0,09032877	31	\$ 155.000.000	\$ 4.340.297
sep-17	21,48	32,22	0,08827397	30	\$ 155.000.000	\$ 4.104.740
oct-17	21,15	31,73	0,08693151	31	\$ 155.000.000	\$ 4.177.059
nov-17	20,96	31,44	0,08613699	30	\$ 155.000.000	\$ 4.005.370
dic-17	20,77	31,16	0,08536986	31	\$ 155.000.000	\$ 4.102.022
ene-18	20,69	31,04	0,0850411	31	\$ 155.000.000	\$ 4.086.225
feb-18	21,01	31,52	0,08635616	28	\$ 155.000.000	\$ 3.747.858
mar-18	20,68	31,02	0,0849863	31	\$ 155.000.000	\$ 4.083.592
abr-18	20,48	30,72	0,08416438	30	\$ 155.000.000	\$ 3.913.644
may-18	20,44	30,66	0,084	31	\$ 155.000.000	\$ 4.036.200
jun-18	20,28	30,42	0,08334247	30	\$ 155.000.000	\$ 3.875.425
jul-18	20,03	30,05	0,08232877	31	\$ 155.000.000	\$ 3.955.897
ago-18	19,94	29,91	0,08194521	31	\$ 155.000.000	\$ 3.937.467
sep-18	19,81	29,72	0,08142466	30	\$ 155.000.000	\$ 3.786.247
oct-18	19,63	29,45	0,08068493	31	\$ 155.000.000	\$ 3.876.911
nov-18	19,49	29,24	0,08010959	30	\$ 155.000.000	\$ 3.725.096
dic-18	19,4	29,10	0,07972603	31	\$ 155.000.000	\$ 3.830.836
ene-19	19,16	28,74	0,07873973	31	\$ 155.000.000	\$ 3.783.444
feb-19	19,7	29,55	0,0809589	28	\$ 155.000.000	\$ 3.513.616
mar-19	19,37	29,06	0,07961644	31	\$ 155.000.000	\$ 3.825.570
abr-19	19,32	28,98	0,07939726	30	\$ 155.000.000	\$ 3.691.973
may-19	19,34	29,01	0,07947945	31	\$ 155.000.000	\$ 3.818.988
jun-19	19,3	28,95	0,07931507	30	\$ 155.000.000	\$ 3.688.151
jul-19	19,28	28,92	0,07923288	31	\$ 155.000.000	\$ 3.807.140
ago-19	19,32	28,98	0,07939726	31	\$ 155.000.000	\$ 3.815.038
sep-19	19,32	28,98	0,07939726	30	\$ 155.000.000	\$ 3.691.973
oct-19	19,1	28,65	0,07849315	31	\$ 155.000.000	\$ 3.771.596

578

nov-19	19,03	28,55	0,07821918	30	\$ 155.000.000	\$ 3.637.192
dic-19	18,91	28,37	0,07772603	31	\$ 155.000.000	\$ 3.734.736
ene-20	18,77	28,16	0,07715068	31	\$ 155.000.000	\$ 3.707.090
feb-20	19,06	28,59	0,07832877	29	\$ 155.000.000	\$ 3.520.878
mar-20	18,95	28,43	0,07789041	31	\$ 155.000.000	\$ 3.742.634
abr-20	18,69	28,04	0,077875	30	\$ 155.000.000	\$ 3.621.188
may-20	19,19	28,79	0,079958	31	\$ 155.000.000	\$ 3.841.998
jun-20	18,12	27,18	0,075500	30	\$ 155.000.000	\$ 3.510.750
jul-20	18,12	27,18	0,075500	31	\$ 155.000.000	\$ 3.627.775
ago-20	18,29	27,44	0,076208	31	\$ 155.000.000	\$ 3.661.810
sep-20	18,35	27,53	0,076458	30	\$ 155.000.000	\$ 3.555.313
oct-20	18,09	27,14	0,075375	31	\$ 155.000.000	\$ 3.621.769
nov-20	17,84	26,76	0,074333	30	\$ 155.000.000	\$ 3.456.500
dic-20	17,46	26,19	0,072750	31	\$ 155.000.000	\$ 3.495.638
ene-21	17,32	25,98	0,072167	31	\$ 155.000.000	\$ 3.467.608
feb-21	17,54	26,31	0,073083	28	\$ 155.000.000	\$ 3.171.817
mar-21	17,41	26,12	0,072542	31	\$ 155.000.000	\$ 3.485.627
abr-21	17,31	25,97	0,072125	30	\$ 155.000.000	\$ 3.353.813
may-21	17,22	25,83	0,071750	31	\$ 155.000.000	\$ 3.447.588
jun-21	17,21	25,82	0,071708	30	\$ 155.000.000	\$ 3.334.438
jul-21	17,18	25,77	0,071583	31	\$ 155.000.000	\$ 3.439.579
ago-21	17,24	25,86	0,071833	31	\$ 155.000.000	\$ 3.451.592
sep-21	17,19	25,79	0,071625	30	\$ 155.000.000	\$ 3.330.563
oct-21	17,08	25,62	0,071167	31	\$ 155.000.000	\$ 3.419.558
nov-21	17,27	25,91	0,071958	30	\$ 155.000.000	\$ 3.346.063
dic-21	17,46	26,19	0,072750	31	\$ 155.000.000	\$ 3.495.638
ene-22	17,66	26,49	0,073583	31	\$ 155.000.000	\$ 3.535.679
feb-22	18,30	27,45	0,076250	28	\$ 155.000.000	\$ 3.309.250
mar-22	18,47	27,71	0,076958	31	\$ 155.000.000	\$ 3.697.848
abr-22	19,05	28,58	0,079388	30	\$ 155.000.000	\$ 3.691.542
may-22	19,71	29,57	0,082138	31	\$ 155.000.000	\$ 3.946.731
jun-22	20,40	30,60	0,085	30	\$ 155.000.000	\$ 3.952.500

(

(

Total Intereses

\$ 379.594.349

351

RE: Certificado: juzgado 5 CCES ejecutivo 2014-155 juzgado 12

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 08/07/2022 16:24

Para: hernando@nietoospinaabogados.com <hernando@nietoospinaabogados.com>

5

ANOTACION

Radicado No. 4264-2022, Entidad o Señor(a): LUIS HERNANDO OSPINA PI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN//De: hernando@nietoospinaabogados.com <hernando@nietoospinaabogados.com> en nombre de LUIS HERNANDO OSPINA PINZON <hernando@nietoospinaabogados.com> Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:07//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

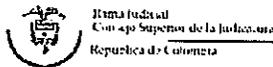
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Con ejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: hernando@nietoospinaabogados.com <hernando@nietoospinaabogados.com> en nombre de LUIS HERNANDO OSPINA PINZON <hernando@nietoospinaabogados.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alirio Bonilla Briceño <abonillab@gmail.com>;
rodolfonietom@yahoo.com <rodolfonietom@yahoo.com>

Asunto: Certificado: juzgado 5 CCES ejecutivo 2014-155 juzgado 12

Este es un Email Certificado™ enviado por LUIS HERNANDO OSPINA PINZON.

Adjunto oficio y anexo liquidando crédito, proceso del Banco de Bogotá SA contra Grupo Atlas y otro Luis Hernando Ospina Pinzón

RPOST * PATENTADO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recopelano	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 07 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 486 del
C. G. P. al cual corre a partir del 14 07 2017
y vence en: 18 07 2017
El secretario _____



FI.22

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 038-2017-00154

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P, el Despacho imparte aprobación a la actualización de la liquidación de costas, por la suma de **\$9.500.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No 051 fijado hoy 6 de
julio de 2022 a las 08:00 AM

[Firma]
Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9735b4da8a82e8f0a768873afb95fab3ebbd82c14d2aa3d5fd5148a4110d**
Documento generado en 05/07/2022 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23

Señora
JUEZ QUINTA (5°) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E S D.

REF. Proceso: Ejecutivo.
Demandante: William Díaz Silva.
Demandado: Saray Portela Baldovino
Expediente: No. 2.017-154.
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación.

CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, mayor de edad, vecino y residente de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.211 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 175.666 del C. S. de la J.; obrando como apoderado judicial de la parte demandada, atentamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

De acuerdo con el auto proferido el 15 de febrero de 2022, este no se ajusta a la realidad del proceso ya que en aquella providencia se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, misma que no se encuentra ajusta a derecho pues no fue incluido ningún valor por la condena en costas de primera instancia, es más, luego de arribar el fallo de segunda instancia de fecha 13 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, este despacho omitió el señalamiento de agencias en derecho de primera instancia

Para efectos de elaborar la liquidación de costas debían incluirse las agencias en derecho de una y otra instancia, y al ser revocada la sentencia, era perentorio que este despacho señalara las agencias de la primera. Razón por la cual, mediante auto del 12 de mayo de 2022, el Despacho señala como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$8.000.000 de pesos.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, su honorable Despacho mediante providencia del cinco (5) de julio del presente año aprueba costas por \$9.500.00 de pesos.

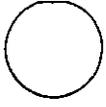
En el Recurso presentado previamente el 22 de febrero del año lectivo y en esta oportunidad, la Secretaría no incluyó los honorarios del perito pese a que ya se había manifestado en el recurso mencionado disponiendo esto en auto que resolvió reposición.

En los anteriores términos dejo plasmado el recurso presentado, teniendo como fundamentos los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que el demandante se haga cargo de los valores, y la Secretaría incluya los gastos del auxiliar de la justicia, como corresponde.

Del Señor Juez;

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO
C. C. 80.881.211 de Bogotá
T. P. 175.666 del C. S. J.



RE: RECURSO DE APELACIÓN 11001310303820170015400

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

24

Lun 11/07/2022 14:40

Para: CHM ABOGADOS <cchmabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4282-2022, Entidad o Señor(a): CRISTIAN CAMILO CHICAÍZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición y Apelación. // CHM ABOGADOS <cchmabogados@gmail.com> Lun 11/07/2022 14:21 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HÁZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

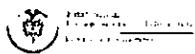


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: CHM ABOGADOS <cchmabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 14:20

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN 11001310303820170015400

Tipo de Proceso: Ejecutivo.

No. de Radicación: 11001310303820170015400.

Demandante: WILLIAM DÍAZ SILVA.

Demandado: SARAY PORTELA BALDOVINO.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Funcionarios.

Me permito allegar de manera respetuosa a su Despacho, memorial con asunto en mención.

Agradezco su atención.

CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO.

Abogado Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.
Celular 310 700 3626

CHM ABOGADOS

Teléfono 342 3036

Dirección Carrera 8 No. 12 C - 35 Oficina 503.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	11001310303820170015400
Fecha Recibido	11/07/2022
Numero de Folios	1
Quem. Procesado	1

⑤ 38-2017-154



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 09 2011 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 819 del
C. G. P. al cual corre a partir del 14 09 2011
y vence en: 18 09 2011
El secretario _____



Señor,
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310304020160083000 de CAPITAL BANK INC. contra ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO e INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A.S. ESP.

Juzgado de origen: Juzgado 40 Civil Circuito de Bogotá.

Asunto: Memorial con recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 2 de marzo de 2022.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término hábil contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de presentar recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, en contra del auto notificado en el estado del 2 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

En primera medida, se pone de presente que la figura del desistimiento tácito establecida en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., dispone que:

*"Artículo 317. Desistimiento Tácito 2B.
Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

De acuerdo con la norma citada, para la declaratoria del desistimiento tácito en el presente asunto debieron transcurrir por lo menos dos años desde la última actuación, la que en el presente asunto ocurrió el pasado 8 de julio de 2019 tal y como consta en la página de la rama judicial.

Si bien en principio se podría entender que el término de los dos años se cumplió el pasado 8 de julio de 2021, bajo un análisis que garantice el derecho fundamental al debido proceso, en armonía con el derecho a acceder a la administración de justicia, no puede realizarse dicha afirmación. Lo anterior por cuanto configuraría una transgresión al debido proceso tener en cuenta en la contabilización de términos el tiempo que el despacho judicial estuvo cerrado por efecto de la vacancia judicial, la cual se concreta en tres periodos de vacancia judicial; tampoco puede tenerse en cuenta para la contabilización del término de dos años el tiempo que duraron cerrados los despachos judiciales con ocasión de la pandemia.

Este extremo procesal no desconoce lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, respecto a la contabilización de términos. No obstante, una interpretación

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



gramatical y exegética de esa norma contraría garantías constitucionales fundamentales, así como los principios que gobiernan el estatuto procesal, como la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial.

Si su despacho tiene en cuenta las interrupciones de términos a los que hicimos referencia, adicionando los que el despacho con autorización del Consejo Superior haya establecido, en este asunto no se han completado los dos años que exige el artículo 317 del C.G.P. para la declaratoria de desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho REVOQUE en su totalidad el auto notificado en el estado del 2 de marzo de 2022 y, en consecuencia, se sirva mantener en su integridad las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/
www.agmabogados.co

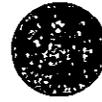
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL- Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310304020160083000 de CAPITAL BANK INC. contra ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO e INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A.S. ESP.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 10:39

Para: María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>



ANOTACION

Radicado No. 1509-2022, Entidad o Señor(a): DIEGO FERNANDO GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Memorial con recurso de reposición, y el de apelación en subsidio en contra del auto notificado en el estado del 2 de marzo de 2022/<mherrera@agmabogados.co>//Lun 07/03/2022 15:21//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

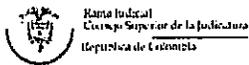
Horario de atención:
Lunes a Viernes: 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: AGM - María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 15:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>; Jessica Trujillo

<jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL- Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310304020160083000 de CAPITAL BANK INC. contra ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO e INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A.S. ESP.

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

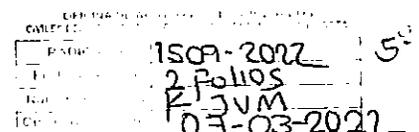
Reciban un cordial saludo,

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, me permito radicar memorial con recurso de reposición y en subsidio, apelación en contra de providencia vinculada al **Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310304020160083000 de CAPITAL BANK INC. contra ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO e INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A.S. ESP.**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica señaladas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,





ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA

María Camila Herrera
ABOGADA
mherrera@agmabogados.co
www.agmabogados.co
PBX: (571) 3464002 / 319 210 9849
Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401
Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Ejecución Civil

TRASLADO ART. 319

Fecha de la: 25-3-22

Comparte lo dispuesto en el Art. 319

C. G. P. el cual hace a partir del 28-3-22

y vence en: 29-3-22

El secretario: R

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Centro del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá C. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Fecha: 07 ABR 2022

Recibido en el despacho con el anterior escrito

El/la Secretario/a: R

f.m. Recurso

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2016-00830-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 1º de marzo de 2022 (fl. 77).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que, contabilizar el término para el desistimiento tácito en este proceso constituiría una violación a las garantías constitucionales de la parte que representa, pues no se tuvo en cuenta el término de cierres de los despachos por vacancia judicial y por la pandemia.

Agregó que, es consciente de las disposiciones del artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto a la contabilización de términos, no obstante, una aplicación exegética de esa norma sería primar el derecho procesal sobre el sustancial.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido*

determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso², en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso, puede decirse que fue 18 de junio de 2019, fecha en la que se elaboró el oficio de devolución del despacho comisorio 1367, y, la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 1º de marzo de 2022, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso.

Llama poderosamente la atención del despacho que el inconforme manifieste que la determinación adoptada constituye una transgresión a las garantías constitucionales de la parte que representa, cuando desde el 18 de junio de 2019 está elaborado el oficio OCCES19-AM00313 y ni siquiera fue retirado para su diligenciamiento.

Ahora, no puede el despacho acoger la tesis del recurrente frente a la contabilización de los términos procesales, pues, tal como lo indicó, el artículo 118 de la ley de enjuiciamiento civil es lo suficientemente claro en cuanto a que *"(...) [c]uando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año (...)*

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

De modo que, al tratarse de un término objetivo de dos **años** establecido por el artículo 317 *ibídem*, necesariamente en su cómputo no se puede excluir aquellos días de vacancia judicial, solamente descontar el lapso de cierres anormales o suspensiones, como ya se hizo previamente.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual el Despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 1º de marzo de 2022 (fl. 77), por las razones legales anotadas en las anteriores consideraciones.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 050 fijado hoy 1º de julio de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

82

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbdd41c4da7a5bf1fc153908a53fb6e9769d48595ed777c17bab5ec87740b2c**

Documento generado en 30/06/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOIGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2016-0830

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en pdf son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con **108 y 83** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CAPITAL BANK INC** Contra **ROBERT FRANCY CABALLERO BADILLO E INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A.S ESP.** proveniente del Juzgado cuarenta Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

E igualmente y de conformidad con lo CONSAGRADO EN EL ARTICULO 322 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO SUSPENSIVO** por auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada primero (1) de marzo de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 40-2016-0830

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto **Suspensivo** tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13 07 2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corrre a partir del 14 07 2022
y vence en: 18 07 2022
El secretario _____

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900